

REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 2021-00145 INSOLVENTE: DIEGO PEREA

EDWARD JARAMILLO ARENAS <edjara3@hotmail.com>

Mar 19/12/2023 10:19 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (680 KB)

REPOSICION WILLIAM HURTADO PDF.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

EDWARD JARAMILLO ARENAS.

ABOGADO.

Especialista en Derecho Constitucional. Demandas Administrativas y Civiles.
Carrera 24 No 23-66. TULUA VALLE. Telefax 2246032. cel.3165768262.

CORREO: edjara3@hotmail.com

TULUA VALLE, diciembre 19 DE 2023

Doctor:

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D. REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO

RADICACIÓN: 2021-00145

EDWARD JARAMILLO ARENAS, mayor y vecino de Tuluá, identificado con cédula de ciudadanía número 17.343.855 de V/cio (M), abogado en ejercicio, portador de la T. P No 135.297 del C. S. J, en mi condición de apoderado judicial del señor WILLIAN HURTADO RODRIGUEZ en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito estoy presentando RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto fecha diciembre 07 de 2023 y notificado por Estado el dia 14 de diciembre de 2023 , por medio del cual el juzgado procedió a APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALUOS presentados por el auxiliar de la JUSTICIA de fecha septiembre 18 de 2023.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Del mencionado inventario y avaluo jamas se le corrió traslado al suscrito apoderado judicial , no fue enviado a mi correo electrónico y el auto del 18 de septiembre de 2023 no fue notificado ni a mi

poderdante como tampoco al suscrito, es decir con la actuación del Jugado se le esta violando el derecho de contradicción y el derecho de defensa al suscrito apoderado judicial .

Por lo demás en escrito y correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2023 que fue la ultima actuación de parte del suscrito apoderado presente **objeción al AVALUO DE LOS BIENES DEL DEUDOR** señor DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA, avalúo presentado por parte de la Liquidador designada por su despacho respecto de los bienes inmuebles que forma parte delos activos del deudor.

La liquidadora designada por su despacho tomo como base el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles que son de propiedad 100% del señor Diego Perea y a dichos avalúos catastrales los incrementa en un 50% y detalla los avalúos de la siguiente manera :

1) DESCRIPCION VALOR AVALUO CATASTRAL VIGENCIA
FISCAL 2.023 INCREMENTO DEL 50% TOTAL VALOR AVALUO
100% de los derechos que posee el deudor, en el bien inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-576287 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, predio 0000127631.

Avaluó catastral\$915.772.000,00 incremento del 50%
\$457.886.000,00 total avaluó este inmueble\$1.373.658.000,00

2. Para el avalúo del 100% de los derechos que posee el deudor, en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-

576286 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, predio 0000127681. Se trata de un predio urbano lote de terreno número uno ubicado en la calle 8A Carreras 16 y 18 Barrio La Cancha (Bretaña), - Calle 8A #16-27, barrio Bretaña, de Cali– Valle del Cauca, se aporta factura de cobro impuesto predial unificado correspondiente a la vigencia fiscal año 2023 expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipalde Cali, en la cual se indica el avaluó catastral del bien.

Avaluó catastral \$ 594.282.000,00incremento del 50% \$ 297.141.000,00

Total avaluo..... \$891.423.000,00

3. Para el avalúo del 100% de los derechos que posee el deudor, en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-381837 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, ficha catastral 0001000000010801800000798. Se trata de un predio Rural lote de terreno número Treinta y Uno ubicado en la Manzana E Parcelación El Bosque III Etapa, Corregimiento de El Carmen, Municipio de Dagua – Valle del Cauca, se aporta factura de cobro impuesto predial unificado correspondiente a la vigencia fiscal año 2023 expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipalde Cali, en la cual se indica el avaluó catastral del bien.....\$107.280.000 incremento del 50%..... \$53.640.000,00

Total del I avaluo\$160.920.000,

El Código general del proceso en su artículo 444 señala:..

“...Artículo 444. *Avalúo y pago con productos*. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...”

...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...”

Nota. Subrayado por fuera es propio del memorialista .

Señor Juez considera este representante judicial que la señora Liquidadora **No es la persona idónea para establecer el precio real de los bienes inmuebles** de propiedad del deudor y por lo tanto con el fin de obtener unos avalúos reales al estado de los bienes inmuebles, además de su ubicación, vías de acceso, entorno y demás le manifestó que :

- 1.) PRESENTO OBJECION U OBSERVACIONES A LOS AVALUOS DADOS A LOS BIENES INMUEBLES.
- 2.) SIRVASE DESIGNAR UN PERITO AVALUADOR DE LA LISTA OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA QUE LLEVE SU DEPSACHO CON EXPERIENCIA E IDONEIDAD EN EL TEMA DE AVALUOS, con el fin de que determine realmente el valor COMERCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES de propiedad d del deudor.

JUSTIFICACION DE LA PETICION

Señor Juez los pasivos que tiene el deudor con todos sus acreedores superan ostensiblemente el valor de los activos y si su señoría toma como ciertos los avalúos presentados por la liquidadora que son menores, mucho menores que los avalúos comerciales, causara perjuicios económicos a los intereses de mis representado y de todos los otros acreedores , hasta se corre el riesgo que el porcentaje de la deuda laboral que se pretende cancelar a mi representado en la liquidación final sea irrisoria.

Tendrá en cuenta el señor Juez que LAS PRETENSIONES DE MI PODERDANTE en el proceso Ejecutivo Laboral son las siguientes

..” Que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante señor WILLIAM HURTADO RODRIGUEZ, mayor y vecino del Municipio de TULUA VALLE, identificado con la C. C. N° 16.672.542 de Cali Valle, y en contra del señor DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA, identificado con la C.C No 16.724.113 de Cali Valle, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00) como capital.
- b) Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa del 2.5% mensual liquidados desde el día 23 de abril de 2.016 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas de este proceso....”

A la fecha de hoy el crédito a favor de mi poderdante supera la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) , por lo que con el fin de recuperar parte del crédito es que los avalúos en el presente proceso deben ser los avalúos comerciales y para ello le solicito la DESIGNACION DE UN PERITO AVALUADOR EXPERTO EN EL TEMA DE BIENES INMUEBLES.

CONCLUSION:

- 1.) Sobre esta OBJECION el juzgado no se a pronunciado.
- 2.) No es viable **APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALUOS** hasta tanto no se resuelva la OBJECION PRESESETADA el dia 08 de agosto de 2023.
- 3.) SUSPENDER la AUDIENCIA DE ADJUDICACION señalada para el dia 01 de marzo de 2024.

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Edward Jaramillo Arenas', written in a cursive style.

EDWARD JARAMILLO ARENAS.

C.C 17.343.855 de V/cio (M).

T. P No 135.297 del C. S. J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Juan Granja <jrgranjapayan@yahoo.com>

Mar 19/12/2023 12:31 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Perea <diegoperea1@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (579 KB)

RECURSO CONTRA EL AUTO APRUEBA INVENTARIO Y AVALUOS Y FIJA ADJUDICACIÓN.pdf ANEXOS.pdf;

Señores:

Juzgado Doce Civil Municipal de Cali

L. C.

Expediente: 012 2021 00145-00.

Comendidamente adjunto y remito dentro del término, memorial que contiene recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto del 07 de diciembre de 2023 que dispuso aprobar los inventarios y avalúos y fija fecha para la audiencia de adjudicación.

Adjunto lo enunciado con los respectivos anexos en un solo archivo en formato PDF.

Con todo respeto,

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Laboral

Magíster en Derecho del Trabajo



Santiago de Cali, diciembre 19 de 2023

Doctor:

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Email: j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA CC No. 16724113.
ACREEDORES: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
RADICACIÓN: 012-2021-00145.

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN, mayor de edad, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del deudor insolvente dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, mediante el presente escrito interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto calendarado del 07 de diciembre de 2023 y notificado el día 14 de diciembre de esta misma anualidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

Por medio del Auto del 07 de diciembre de 2023 el despacho dispone aprobar los inventarios y avalúos presentados por la auxiliar de la justicia y programa fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

Con todo respeto disiento de las razones para dar aprobación de los inventarios y avalúos presentados, así como de la programación de la audiencia de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso, porque la diligencia de adjudicación no se podría realizar al existir dos controversias judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde se demandan los actos administrativos sancionatorios proferidos dentro de los procesos de responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría General de la República, entidad pública que hace parte de los acreedores del deudor insolvente que represento dentro de este proceso.

Existe el proceso en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación 19001 23 33 000 2018 00160 01, que funge como demandante el señor Diego Jacop Perea Figueroa contra la Contraloría General de la República, donde mediante auto del 06 de septiembre de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, proceso que está a despacho para proferir sentencia de segunda instancia desde el día 03 de octubre de 2022; adjuntando los soportes pertinentes.



De igual manera, existe otros proceso en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación 76001 23 33 000 2019 00553 01, donde el demandante es el señor Diego Jacop Perea Figueroa en contra de la Contraloría General de la República, donde en reciente Auto proferido el día 04 de diciembre de 2023 la magistrada ponente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado avocó el conocimiento del proceso de la referencia, y lo incluyó en la lista de turnos para fallos en segunda instancia; adjuntando los soportes pertinentes.

Por lo tanto, no existe plena certeza o claridad del valor o monto que adeuda el señor Diego Jacop Perea Figueroa, porque los mismos están siendo controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y hasta tanto no exista una sentencia en firme y de fondo, no se sabe el valor real de la acreencia que adeuda para que la misma haga parte de los inventarios presentados por la auxiliar de la justicia designada, a su vez, la profesional designada por el despacho no podría establecer o imaginarse el verdadero valor en un eventual proyecto de adjudicación que ella llegare a realizar, porque atendería con el derecho fundamental al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Conforme a todo lo expuesto es procedente, aplicar la figura procesal establecida en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual dice:

Código General del Proceso
Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Es decir, que resulta necesario suspender el trámite el proceso, hasta tanto la Sección Primera del Consejo de Estado decida la legalidad de los actos administrativos o fallos sancionatorios dentro de los procesos con radicación 19001 23 33 000 2018 00160 01 y 76001 23 33 000 2019 00553 01, para establecer el monto de las obligaciones con la Contraloría General de la República, porque dependemos de pronunciamientos judiciales que son competencia de otra jurisdicción.



- **PETICIÓN:**

Con fundamento en todo lo expuesto, de manera comedida solicito a su señoría Reponer para Revocar el Auto calendarado del 07 de diciembre de 2023 y notificado el día jueves 14 de diciembre de esta misma anualidad, declarando la prejudicialidad del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, hasta tanto la Sección Primera del Consejo de Estado decida la legalidad de los actos administrativos o fallos sancionatorios dentro de los procesos con radicación 19001 23 33 000 2018 00160 01 y 76001 23 33 000 2019 00553 01 y la Auxiliar de la Justicias designada por el despacho pueda establecer la existencia, el monto y los detalles de las acreencias del deudor insolvente con la Contraloría General de la República.

En Subsidio de lo anterior, interpongo el Recurso de Apelación contra la providencia recurrida.

Del señor Juez, con todo respeto,

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN

CC No. 14.637.067 de Cali

T.P. No. 162.817 del C.S.J.





Radicación: 19 001 23 33 000 2018 00160 01
Demandante: Diego Jacop Perea Figueroa

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 19 001 23 33 000 2018 00160 01
Demandante: DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los requisitos legales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022, por el Tribunal Administrativo del Cauca, que negó las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Juan Raphael Granja Payán, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.637.067 y tarjeta profesional número 162.817 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del señor Diego Jacop Perea Figueroa, en los términos del poder de sustitución conferido por el apoderado principal de la parte demandante¹.

¹ Folio 267 del cuaderno nro. 2 del expediente.

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia



Radicación: 19 001 23 33 004 2018 00160 01
Demandante: Diego Jacop Perea Figueroa

Notifíquese a las partes y al Ministerio Público esta decisión en la forma señalada en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero de Estado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Expediente Núm. 2018-00160

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

**BOGOTÁ D.C., 03 DE OCTUBRE DE 2022
PASA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO
OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

NOTIFICADO Y EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE (ÍNDICE
NÚM. 3 DE SAMAI).

PARA PROVEER LO PERTINENTE

**Firmado electrónicamente
PEDRO PABLO MUNÉVAR ALBARRACÍN
Secretario**



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Número único de radicación: 76001-23-33-000-2019-00553-01
Actor: DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA

Asunto: Órdenes a la Secretaría.

AUTO DE TRÁMITE

Mediante auto de 29 de junio de 2023, la **SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**- de esta Corporación remitió por competencia el proceso de la referencia a la **SECCIÓN PRIMERA**, correspondiéndole por reparto a este Despacho¹, con la finalidad de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 31 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por tal razón, **avóquese** el conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Conforme a la radicación y reparto del proceso el 11 de septiembre de 2023, visible en el índice núm. del expediente



Número único de radicación: 76001-23-33-000-2019-00553-01
Actor: DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA

En consecuencia, por la Secretaría, inclúyase el asunto en la lista de turnos para fallos, toda vez que el referido recurso ya fue admitido a través del proveído de 10 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento de lo aprobado en Sala de Sección realizada el 04 de febrero de 2021, desde la fecha, el expediente se conformará de forma híbrida¹.

En consecuencia:

1. Se realiza el cierre del expediente físico, el cual a la fecha consta de: 1-200, 201-449 folios más 3 Cd's.
2. En lo sucesivo, las actuaciones procesales se cargarán en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI y allí podrán ser consultadas.
3. En adelante, los documentos creados por los despachos y la Secretaría serán electrónicos² y/o nativos electrónicos³, excepto aquellos que por su naturaleza y contenido deban ser expedidos exclusivamente con firma manuscrita, los cuales se agregarán al expediente físico (a continuación de esta constancia) y se cargarán (digitalizados⁴) en SAMAI.
4. Teniendo en cuenta que la digitalización de los expedientes se realiza de forma gradual, una vez se digitalice el presente expediente físico, (i) se dejará constancia de ello en el expediente y en SAMAI, (ii) el expediente físico reposará en la Secretaría y (iii) el proceso se tramitará exclusivamente de forma virtual.

(Firmado electrónicamente)
PEDRO PABLO MUNEVAR ALBARRACÍN
Secretario

¹ «**Expediente Híbrido:** Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación». (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSJA-11567 de 2020), p. 11)

² «**Documento Electrónico:** Se define como la información generada, enviada, recibida, almacenada y comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares. La definición de documento electrónico es equivalente a la de mensaje de datos, establecida en el literal a. del artículo 2° Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales"». (Ibídem, p. 10)

³ «**Documento Nativo Electrónico:** Documento que ha sido elaborado desde un principio a través de medios electrónicos y permanece en estos durante todo su ciclo de vida». (Ibídem, p. 10)

⁴ «**Documento Digitalizado:** Consiste en una representación digital, obtenida a partir de un documento registrado en un medio o soporte físico (como el papel), mediante un proceso de digitalización (escaneo). Es uno de los mecanismos de producción de documentos electrónicos. La digitalización de documentos de ninguna manera implica la eliminación o "destrucción" física de los originales, ni la modificación de los tiempos de retención establecidos en las Tablas de Retención Documental». (Ibídem, p. 10)

RAD. 2021-00145 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA

Eduardo Castañeda <ecmdoguar@gmail.com>

Mar 19/12/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REPOSICIÓN - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL (FRANCY LILINA ROJAS- ALIMENTOS).pdf; ACTA DE CONCILIACION20231219.pdf; MANDAMIENTO DE PAGO20231219.pdf;

Doctor:

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Email: j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEMANDANTE: DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA CC No. 16724113.

ACREEDORES: INVIAS Y OTROS.

RADICACIÓN: 2021-00145-00.

Cordial saludo.

Eduardo Castañeda Martinez, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, llego ante usted con todo respeto para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelacion dentro del proceso de la referencia, para lo cual adjunto el documento pertinente en formato PDF, junto con las pruebas que soportan el mismo.

Favor acusar recibo.

Atentamente

EDUARDO ARECIO CASTAÑEDA MARTINEZ

C.C. 12.436.304

T.P. 205579 del C.S.J.



Libre de virus. www.avg.com

Santiago de Cali, diciembre 19 de 2023

Doctor:

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Email: j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2023.
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA CC No. 16724113.
ACREEDORES: INVIAS Y OTROS.
RADICACIÓN: 2021-00145-00.

EDUARDO ARECIO CASTAÑEDA MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la **FRANCY LILIANA ROJAS GONZÁLEZ** y estando dentro del término legal, mediante el presente escrito interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto calendado del 07 de diciembre de 2023, que fue notificado el día 14 de diciembre de este año, conforme a lo siguiente:

La profesional designada dentro del proceso de liquidación patrimonial como Auxiliar de la Justicia está dejando por fuera las acreencias de primera categoría que corresponden a los alimentos de los dos hijos naturales y reconocidos, donde existe un proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, con Radicación número: 76001 31 10 002 2022 00019 00; el cual ya se libró mandamiento de pago en contra del deudor DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA.

Este recurso tiene como finalidad que la Liquidadora corrija el yerro o error al momento de realizar el inventario de los pasivos, los valores adeudados y la clasificación de la obligaciones, porque desde el día 03 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de alimentos en favor de sus dos hijos menores de edad, para lo cual adjunto el Acta del Acuerdo Conciliatorio del 29 de octubre de 2021, título ejecutivo que debió ser tenido en cuenta para efectos de este proceso de liquidación patrimonial, específicamente al momento de realizar el inventario y avalúos.

- **PETICIONES:**

Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa solicito Reponer para Revocar el Auto de fecha 07 de diciembre de 2023, que fuere notificado el día 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se dispuso en aprobar los inventarios y avalúos presentados por la auxiliar de la justicia, dejando sin efectos la fecha y hora para la realización de la audiencia de adjudicación programada para el día 01 de marzo de 2024 a las 9:30 am.

Como consecuencia de lo anterior, solicito declarar la nulidad de todo lo actuado, con la finalidad que la Liquidadora – Auxiliar de la Justicia rehaga el inventario de acreedores, incluya las acreencias por conceptos de alimentos y que cursa proceso ejecutivo presentado por mi poderdante Francly Liliana Rojas Gonzáles en representación de sus hijos Diego Jacob Perea Rojas y Ángela Liliana Perea Rojas, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali.

Una vez resuelto lo anterior, solicito al señor Juez, dar aplicación a la suspensión del proceso conforme al artículo 161 del Código General del Proceso, declarando la prejudicialidad hasta tanto se defina el monto real de las acreencias por concepto de alimentos, las cuales son irrenunciables, imprescriptibles e ineludibles para el deudor insolvente y tiene en virtud de la ley prelación ante los demás acreedores.

- **ANEXOS:**

- a) Acta del Acuerdo Conciliatorio del 29 de octubre de 2021 realizado en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL.
- b) Copia del Auto No. 821 del 03 de agosto de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago.

Del señor Juez, con todo respeto,



EDUARDO ARECIO CASTAÑEDA MARTÍNEZ

C.C. No. 12.436.304 de Valledupar

T.P. No. 205.579 del C.S.J.



CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

FUNDECOL

AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
RESOLUCION NUMERO 4228 DE 2009



ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO

Fecha de solicitud: Octubre 22 de 2021
Fecha de audiencia: Octubre 29 de 2021

En las instalaciones del Centro de Conciliación **FUNDECOL**, el día 29 de Octubre de 2021, siendo las 10:00 am, el suscrito Conciliador **JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA** adscrito al Centro de Conciliación **FUNDECOL**, con código **No. 1.144.153.063**, autorizado mediante **Resolución N°4228** del 17 de diciembre de 2009, en uso de las facultades que me otorga la Ley de conformidad con la Ley 23 de 1991 y la Ley 640 de 2001, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones y en ejercicio de la Facultad Conciliador, quien actuó guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia, en la presente causa y con el fin de dirigir, orientar, adelantar y tramitar esta diligencia de Conciliación se citaron a las siguientes personas con el fin de adelantar el trámite de conciliación.

I. PARTES

CONVOCANTE:

FRANCY LILIANA ROJAS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No **66.836.143**, con residencia en Carrera 103 No. 11-40 Barrio Ciudad Jardín de Cali, Tel: 311 7193740, correo electrónico fraliro@yahoo.com, quien figura como parte convocante.

APODERADO JUDICIAL DEL CONVOCANTE

Dr. MARIO ALEJANDRO COSME ARCE CC No. 1.144.086.159 y T.P. No. 362.066 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder conferido por la convocante.

CONVOCADO:

DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA, mayor de edad, identificado con la cedula número **16.724.113**, con residencia Calle 8 A No. 18-63 Barrio Bretaña de Cali Tel: 320 5087120, email: diegoperea1@yahoo.es

APODERADO JUDICIAL DEL CONVOCADO

Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN CC No. 14.637.067 y T.P. No. 162.817 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder conferido en la presente audiencia por el convocado.

II. MATERIA A CONCILIAR Y CONCILIADOR

Con el fin de buscar un arreglo en materia **FAMILIA** en presencia del conciliador **JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA** identificado con **CC No. 1.144.153.063 y T.P. No. 261.428 del C.S.J.**, Acto seguido, el Conciliador instala la audiencia de conciliación explicando sus alcances y consecuencias, quien está legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador.

III. HECHOS

os hechos y las pretensiones contemplados en la solicitud de Conciliación radicada en este Centro de Conciliación Fundecol el día 22 de Octubre de 2021, son:

1. Mi poderdante la señora **FRANCY LILIANA ROJAS GONZALEZ**, sostuvo una relación de pareja en Unión Marital de Hecho con el señor **DIEGO JACOP PEREA FIGEROA**, por más de DIEZ años, de la cual procrearon a los menores **DIEGO JACOP** y **ANGELA LILIANA**, quienes a la fecha están en la edad de 16 y 9 años de edad.

Calle 12 No. 3-42. Oficina 031-303. Edificio Calle Real

Teléfono: 881 07 44. Celular: 314-794-42-81

E-mail: fundecol@hotmail.com

Cali- Valle

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

REPORT OF THE

COMMISSIONER OF THE



OF THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE



CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

FUNDECOL

AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
RESOLUCION NUMERO 4228 DE 2009

2. Desde hace más de dos años, mi representada viene sosteniendo inconvenientes con su compañero para el cumplimiento de los Alimentos, hasta que el señor Padre se sustrajo desde el 18 enero de 2014, de cumplir con su obligación alimentaria, dejándole la carga solo a su compañera FRANCY LILIANA.
3. El señor PEREA FIGUEROA, es ingeniero civil, se desempeña en contratos esporádicos, pero su incumplimiento tanto en su trabajo como en el hogar lo han mantenido en una insolvencia, que para efectos de lograr el sustento de los menores toco acudir al juez de Familia para que le garantice los alimentos y subsistencia a los menores, y le obliguen a cumplir con su cuota que por ley le corresponde.
4. La situación del demandado se ha agravado por cuanto el incumplimiento en sus diferentes obras y contratos lo tiene en un estado de Insolvencia, y en estos momentos el señor PEREA FIGUEROA, se encuentra Investigado y con varias demandas por INVIA y la Contraloría General de la Republica, perjudicando a sus hijos en el pago de su obligación para con sus hijos menores.
5. Lo que puede garantizar su señoría el cumplimiento de los alimentos, es algunos bienes que están a nombre del Demandado tanto en Cali, como en Buenaventura para que se proceda a su intervención.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA. - Que se fije una cuota alimentaria del señor **DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA** mayor de edad y vecino de esta ciudad a favor de sus hijos menores **DIEGO JACOB** y **ANGELA LILIANA**, en la suma representativa de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$4.572.029)** Mensuales.

SEGUNDA. - Que como quiera que el convocado se ha sustraído al cumplimiento de los alimentos para con sus hijos menores, desde el 18 de enero de 2014, se solicita al convocado a pagar los Alimentos Retroactivos más intereses moratorios que adeuda a la fecha, los cuales están estimados en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SESICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$433.656.870)**.

V. CUANTIA

La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SESICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$433.656.870)**.

VI. PRUEBAS

Se aportan los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento de la menor Ángela Liliana Perea Rojas.
2. Registro Civil de nacimiento del menor Diego Jacob Perea Rojas.
3. Certificación del jardín infantil expresar, donde estudia la menor Ángela Liliana Perea Rojas.
4. Certificación del Colegio Bilingüe Diana Oese, donde estudia el menor Diego Jacob Perea Rojas.
5. Certificación de la Asociación Deportivo Cali, donde consta que el menor Diego Jacob Perea Rojas, está vinculado a la academia de fútbol.
6. Copia de facturas de mercados realizados cada 15 días.
7. Relación de gastos de manutención de los menores.

VII. CITACION

Calle 12 No. 3-42. Oficina 031-303. Edificio Calle Real

Teléfono: 881 07 44. Celular: 314-794-42-81

E-mail: fundecol@hotmail.com

Cali- Valle

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

OFFICE OF THE DEAN
540 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

Dear Mr. [Name]:

I am pleased to inform you that your application for admission to the University of Chicago has been accepted. You will be joining a distinguished group of students who are pursuing their studies at this institution.

Your admission is contingent upon your successful completion of the required entrance examinations and the submission of your financial statement. Please contact the Office of the Dean at the above address for further information regarding these requirements.

We are confident that your academic achievements and leadership qualities will contribute significantly to the University community. We look forward to welcoming you to campus in the fall semester.

Sincerely,
[Signature]

Enclosed for you are two copies of the University of Chicago Catalogue. This publication provides a comprehensive overview of the University's programs, faculty, and campus life. It is an essential resource for prospective students.

Please take the time to review the Catalogue thoroughly. It will help you understand the various opportunities available to you and make informed decisions about your academic and extracurricular activities during your time at the University.

If you have any questions or need further assistance, please do not hesitate to contact the Office of the Dean. We are committed to providing you with the support and guidance you need to succeed.

Very truly yours,
[Signature]

Yours faithfully,
[Signature]

Very truly yours,
[Signature]



CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

FUNDECOL

AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
RESOLUCION NUMERO 4228 DE 2009



La correspondiente citación fue enviada personalmente el día 22 de Octubre de 2021 a la dirección suministrada por la solicitante.

VIII. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se da inicio a la audiencia, dejando constancia que asistieron a la misma la parte solicitante señor **Francy Liliana Rojas González** junto con su apoderado Judicial **Dr. Mario Alejandro Cosme Arce** y el convocado señor **Diego Jacop Perea Figueroa**, a quienes se les explica los alcances y límites de la conciliación.

Después de un amplio debate las partes llegan al siguiente acuerdo conciliatorio:

PRIMERO: La parte convocada señor **DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA**, se comprometen a suministrar y pagar una cuota alimentaria a favor de sus hijos **DIEGO JACOP** y **ANGELA LILIANA PEREA ROJAS**, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)**, comenzando a pagar a partir del 05 de Noviembre de 2021 y así sucesivamente cada mes. Dicha cuota será incrementada cada año de acuerdo al IPC.

SEGUNDO: La parte convocada señor **DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA**, se comprometen a suministrar y pagar una cuota alimentaria extraordinaria en los meses de Junio y Diciembre de cada, a favor de sus hijos **DIEGO JACOP** y **ANGELA LILIANA PEREA ROJAS**, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)**, comenzando a pagar a partir de Diciembre de 2021 y así sucesivamente cada seis meses.

TERCERO: Igualmente la parte convocada **DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA**, se compromete a pagar los alimentos dejados de pagar a sus hijos desde enero de 2014 a la fecha, equivalentes a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SESICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$433.656.870)**, en cuotas mensuales de **Dos Millones de Pesos M/cte. (\$2.000.000)**, comenzando a pagar a partir del 05 de Noviembre de 2021 y así sucesivamente cada mes hasta completar el monto total de lo adeudado.

En caso de incumplimiento del señor Diego Jacop Perea en el pago de alguna de las cuotas pactadas, la convocante Francy Liliana Rojas, podrá hacer efectivo el pago total de la obligación de alimentos.

CUARTO: El convocado **DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA**, deberá consignar dichas cuotas alimentarias en la cuenta de ahorro de Bancolombia No. 75875666088 a nombre de Francy Liliana Rojas González.

Las partes manifiestan que aceptan libre y voluntariamente este acuerdo conciliatorio anterior y se responsabilizan de sus obligaciones.

El suscrito Conciliador aclara nuevamente a las partes que **LA PRESENTE ACTA PRESTA MERITO EJECUTIVO, HACE TRANSITO A COSA JUZGADA y CONSTITUYE UNA OBLIGACION DE HACER PARA LAS PARTES**, por tanto, se procederá a entregarla al Centro de Conciliación **FUNDECOL** para que proceda a entregar una copia a las partes después de que este registrada. El suscrito Conciliador actuando con el **PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, firma la presente Acta de Conciliación.

Se firma a los ~~veinti~~ **veintinueve (29) días del mes de Octubre de 2021.**

CONVOCANTE:

FRANCY LILIANA ROJAS GONZÁLEZ
CC No. 66.836.143

Calle 12 No. 3-42. Oficina 031-303. Edificio Calle Real

Teléfono: 881 07 44. Celular: 314-794-42-81

E-mail: fundecol@hotmail.com

Cali- Valle

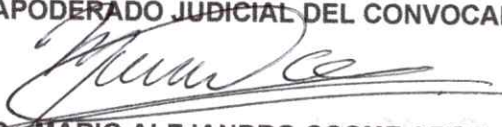
VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
FUNDECOL

AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
RESOLUCION NUMERO 4228 DE 2009

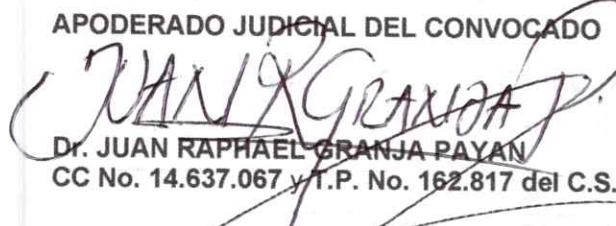
APODERADO JUDICIAL DEL CONVOCANTE


Dr. MARIO ALEJANDRO COSME ARCE
CC No. 1.144.086.159 y T.P. No. 362.066 del C.S.J.

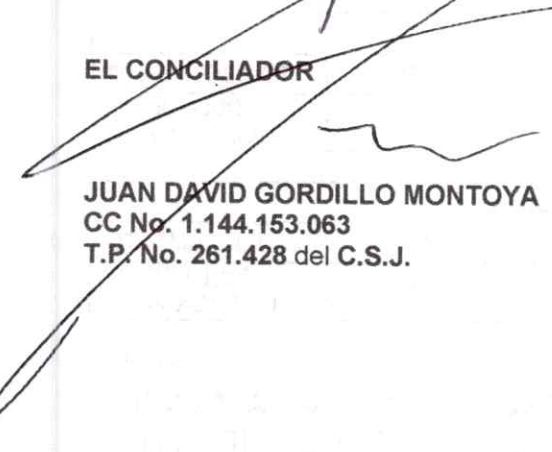
CONVOCADO


DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA
CC No. 16.724.113

APODERADO JUDICIAL DEL CONVOCADO


Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN
CC No. 14.637.067 y T.P. No. 162.817 del C.S.J.

EL CONCILIADOR


JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA
CC No. 1.144.153.063
T.P. No. 261.428 del C.S.J.



Calle 12 No. 3-42. Oficina 031-303. Edificio Calle Real

Teléfono: 881 07 44. Celular: 314-794-42-81

E-mail: fundecol@hotmail.com

Cali- Valle

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

SOLICITUD CONCILIACIÓN

Número
del Caso **A - 348**

Fecha Registro 29/10/2021 14:21:35

Fecha Solicitud 21/10/2021 14:09:29

Solicitante Servicio SÓLO UNA DE LAS PARTES
¿Asunto Jurídico Definible? SI
Area FAMILIA
Tema OBLIGACIONES FRENTE A LOS HIJOS E INCAPACES
Subtema ALIMENTOS
Finalidad CUMPLIR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
Tiempo Conflicto DE 1 A 30 DÍAS (HASTA 1 MES)

CONVOCANTE(S)			
CLASE	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO
PERSONA	FRANCY LILIANA ROJAS GONZALEZ	66836143	CÉDULA DE CIUDADANÍA

CONVOCADO(S)			
CLASE	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO
PERSONA	DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA	16724113	CÉDULA DE CIUDADANÍA

viernes, 29 de octubre de 2021

Página 1 de 1

DETALLES CASO CONCILIACIÓN | N° REGISTRO: A - 348 - ÁREA: FAMILIA
- TEMA: OBLIGACIONES FRENTE A LOS HIJOS E INCAPACES - IDENTIF.
NAL.: 1772519

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL CODIGO 1361

CONCILIADOR: Ivan David Gordillo Montoya
C.C. 1144153063 CODIGO 1361-0049

LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA DEL ACTA DE CONCILIACION REGISTRADA EL
29 DE Octubre DE 2021 CON EL N°: A- 348
LIBRO 2 FOLIO 5.

QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO, HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y CUYO
ORIGINAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE CENTRO DE CONCILIACION.


DIRECTOR CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A despacho, para resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el Auto que rechazó la demanda.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 821

RADICACIÓN 2022-19

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 362 del 8 de abril de 2.022, que resolvió RECHAZAR LA DEMANDA, como recurso de **REPOSICIÓN**, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que establece perentoriamente que: "Cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que promoviera la señora FRANCY LILIANA ROJAS GONZÁLES, en representación de sus hijos menores de edad D.J.P.R y A.L.P.R, en contra del señor DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA, es un proceso de única instancia, conforme al artículo 21-7 C.G.P., y por ende, no es procedente el recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado de los demandantes.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO

Luego de transcribir el artículo 82 C.G.P., argumenta, el recurrente que "desde el Acta de Acuerdo Conciliatorio celebrado el 29 de octubre de 2021 está precisado el domicilio de las partes", y que en el acápite de notificaciones se precisa el domicilio real de cada una de las partes, no existiendo las contradicciones señaladas en el domicilio de las partes, "pues al estudiarse la forma y los requisitos de la demanda se entienden claramente, que para la parte demandante es la Carrera 103 No. 11-40 Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali (...) y para el demandado es la Calle 8ª No. 18-63 Barrio Bretaña de la ciudad de Cali, (...)", y que la demanda se rechaza por un aspecto meramente formal "que no invalida cualquier actuación dentro del proceso ejecutivo", por lo que la providencia recurrida está inmersa en un exceso de ritual manifiesto que solo conlleva a transgredir los derechos de los dos menores a quienes se les adeudan los alimentos, y sostiene que en el hipotético caso en que la demanda no ofrezca precisión y claridad, que no es el

caso, los jueces están en la obligación de interpretarla para desentrañar la intención de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., que contempla el trámite de recursos improcedentes, por las reglas de recurso procedente, siempre que se haya presentado en término.

3.2. La providencia objeto del recurso, resolvió rechazar la demanda, al considerar que en punto segundo de la providencia que la inadmitiera, no fue corregido por cuanto "no indica el domicilio de la parte demandante ni de la demandada como se le observara en la providencia, limitándose a señalar sus direcciones físicas y electrónicas a efectos de su notificación, mismas que no suplen el domicilio ya que obedecen a requisitos distintos".

3.3. Pues bien, el artículo 82 C.G.P., transcrito por el recurrente, establece como requisitos generales que debe contener toda demanda, en sus numerales 2 y 10, el domicilio de las partes, y el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, quedando así evidenciado que, como se indicó en la providencia recurrida, son dos requisitos distintos y por exigir su cumplimiento, no puede atribuirse un exceso de ritual manifiesto, sugiriendo por ello la vulneración de los derechos fundamentales de las menores demandantes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha señalado que: *"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que, uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...)"*,¹ lo que refuerza que es un desacierto jurídicamente hablando, sostener que por indicarse la dirección y lugar para notificaciones, se cumpla el requisito de indicar el domicilio de las partes, como lo sostiene el recurrente.

3.4. Esa diferencia de ambos requisitos, la plasma el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra, con referencia a los artículos del derogado C.P.C., que así: "El domicilio a que se refiere el numeral 2 del art. 75 es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado, y no es esencial la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas,

¹ Corte Suprema de Justicia, SCC 2013-02332 M.P.: Ariel Salazar Ramiírez.

pues, como lo veremos este requisito es diferente", y más adelante al explicar éste, señala que: "Es perfectamente posible que se sepa el domicilio del demandado y que se desconozca su dirección, como sería el caso de una persona que se sabe vive en Santafé de Bogotá, porque se le ve con frecuencia en la calle, pero se ignora su dirección, de ahí que no resulte contradictorio indicar en una demanda el domicilio del demandado, pero adicionar que se ignora la dirección, bien de su residencia bien de su lugar de trabajo (...)"²

3.5. Cabe señalar que, una de las razones por las cuales es un requisito relevante de la demanda indicar el domicilio de la partes, es que permite establecer la competencia del Juez que ha de dirigir el proceso, permitiendo de este modo garantizar derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, entre otros, máxime si se ven inmiscuidos asuntos inherentes a menores de edad, pues, si un niño, niña o adolescente es demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3.6. Precisado el punto, se procede a revisar nuevamente el escrito de subsanación de la demanda, observándose claramente que en el mismo no se precisó lo relativo al domicilio de las partes, y en ese sentido, puede afirmarse que en efecto, no cumplió con dicho requisito, sin embargo, deteniéndonos en el poder nuevamente allegado, el cual es un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 84 C.G.P., documento indispensable para acreditar el derecho de postulación y el asunto que se faculta promover, el cual hace parte integral de la demanda, y en el mismo, se informa el domicilio de los menores demandantes y su madre, como el del padre demandado, quien tiene su domicilio en Cali. Por tanto, interpretando en un todo el escrito de subsanación y su anexo, puede concluirse que, de esta forma, sí se colmó el requisito echado de menos, y en consecuencia, habrá de reponerse el auto que rechazó la demanda, para, en su lugar, librar mandamiento de pago, en la forma solicitada, y las determinaciones correspondientes.

3.7. Ahora, en relación con las medidas cautelares solicitadas, relativas al embargo y secuestro de los bienes inmuebles y de las acciones que posee el demandado en la Sociedad Portuaria, resultan procedentes, conforme al artículo 599 C.G.P., por lo que será decretada la medida cautelar, pero limitándola, "a lo necesario", conforme al inciso tercero de la norma en cita que faculta al juez para ello, *al decretar* los embargos y secuestros de inmuebles en esta clase de procesos, señalando que "el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)", y por tanto, como la medida se solicita sobre 6 inmuebles, aunque se desconoce su valor, vs. el doble de la obligación que se ejecuta por el monto de las cuotas alimentarias insolutas que ascienden a la suma de \$139.950.000, y calculados prudencialmente los intereses y las costas, fácilmente puede deducirse que podría resultar excesivo frente al avalúo comercial de la propiedad raíz en el mercado

Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I séptima Edición, Dupré Editores. Págs. 426, 438.

inmobiliario, y por tanto, solo se decretará la medida sobre dos de los inmuebles, clase lote, ubicados en la ciudad de Cali, con matrículas inmobiliarias 370-576287 y 370-576286; y sobre las acciones de que posee en la Sociedad Portuaria, de acuerdo a la relación efectuada en la solicitud, en la forma indicada en el artículo 593-6 C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

En consecuencia, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el Auto Interlocutorio No. 362 del 8 de abril de 2.022, mediante el cual se rechazó la demanda demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que promoviera la señora **FRANCY LILIANA ROJAS GONZÁLES**, en representación de sus hijos menores de edad **D.J.P.R y A.L.P.R**, en contra del señor **DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA**.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA**, con c.c. 16.724.113, mayor de edad, y a favor de sus hijos menores de edad **D.J.P.R y A.L.P.R**, representados por su progenitora **FRANCY LILIANA ROJAS GONZÁLES**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1) Por la suma de \$2.000.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2014 hasta 29 de octubre de 2021.
- 2) Por la suma de \$4.500.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 3) Por la suma de \$2.000.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2014 hasta 29 de octubre de 2021.
- 4) Por la suma de \$4.500.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 5) Por la suma de \$4.500.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria extraordinaria del mes diciembre de 2021.
- 6) Por la suma de \$2.000.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2014 hasta 29 de octubre de 2021.

- 7) Por la suma de \$4.500.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 8) Por la suma de \$2.000.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2014 hasta 29 de octubre de 2021.
- 9) Por la suma de \$4.500.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 10) Por la suma de \$2.000.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2014 hasta 29 de octubre de 2021.
- 11) Por la suma de \$4.500.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 12) Por la suma de \$2.000.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2014 hasta 29 de octubre de 2021.
- 13) Por la suma de \$4.500.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 14) Por la suma de \$2.000.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2014 hasta 29 de octubre de 2021.
- 15) Por la suma de \$4.500.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 16) Por la suma de \$2.000.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2014 hasta 29 de octubre de 2021.
- 17) Por la suma de \$4.500.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- 18) Por la suma de \$4.500.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria extraordinaria del mes de junio de 2022.
- 19) Por la suma de \$2.000.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2014 hasta 29 de octubre de 2021.
- 20) Por la suma de \$4.500.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- 21) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).

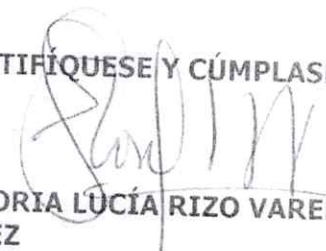
- 22) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando incrementadas de acuerdo al aumento del IPC, autorizado para cada año (Art. 431 del C.G.P.).
- 23) Por las costas del proceso.

TERCERO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de la presente providencia al deudor, **DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA**, con c.c. 16.724.113, de conformidad con los artículos 291, 292 y del C.G.P., a la dirección física que suministra, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 C.G.P.), **o por medio electrónico, con el envío de copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica** suministrada diegoperea1@yahoo.es, junto con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P.**, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213/2022, **caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de acuerdo a la sentencia C-420/20.

CUARTO. DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles, tipo lote, ubicados en la ciudad de Cali, con No. Matricula Inmobiliaria 370-576286 y 370-576287 que se denuncian como de propiedad del demandado, señor **DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA**, con c.c. 16.724.113, conforme lo dispone el artículo 593-1 C.G.P. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos de la ciudad de Cali.

QUINTO. DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones denunciadas como de propiedad del demandado, señor **DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA**, con c.c. 16.724.113, conforme lo dispone el artículo 593-6 C.G.P. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente al gerente o administrador de la sociedad emisora, advirtiéndole que deberá tomar nota de la medida y habrá de dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Así mismo, que la medida se extiende a los dividendos y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, con los cuales deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 129

Fecha: 5 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario